



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0528/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles por caduco el recurso de casación contra la Sentencia núm. 2016-SCIV-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintidós (22) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo determinó:

***Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Carrasco Segura, contra la sentencia civil núm. 2016-SCIV-00122, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Compensa las costas.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 22-2017, instrumentado por Despradel Vásquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz en el municipio Polo, provincia Barahona el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), relativo a notificación de sentencia al señor Víctor Manuel Cuevas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Manuel Antonio Carrasco Segura, interpuso el presente recurso el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a esta secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente existe constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Víctor Manuel Cuevas, mediante el Acto núm. 456/2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 15 de agosto de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Manuel Antonio Carrasco Segura, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 813/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, contentivo del emplazamiento en casación;

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento fue emitido en fecha 15 de agosto de 2016, momento en el cual comenzó a computarse el plazo para realizar el emplazamiento, el cual no tiene carácter de plazo franco por no iniciarse con una notificación a persona o a domicilio, según los términos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en el procedimiento de casación, razones por las cuales habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 16 de agosto de 2016, el plazo culminó el día martes 13 de septiembre de 2016, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento por acto núm. 813/2016, ya citado, en fecha 9 de noviembre de 2016, resulta evidente que parte fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la que procede declarar inadmisibile, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señor Manuel Antonio Carrasco, señala, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: CALIDAD Y FACULTAD OTORGADA POR LA CONSTITUCION PARA RECURRIR.

RESULTA: Que el artículo 69, numeral 9 de la Constitución Dominicana, en su título de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, establece textualmente lo siguiente: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

RESULTA: Que, ante esta realidad planteada por nuestra Carta Magna, nuestro representado tiene facultad de recurrir en Revisión Constitucional la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 del mes de Abril del año 2017, y que de acuerdo a sus motivaciones, el presente recurso sea acogido en cuanto a la forma.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 69, NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. CONCULCACION AL DERECHO DE DEFENSA.

RESULTA: Honorables Magistrados, que el artículo 69, numeral 4, de la Constitución Dominicana, en su título de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, establece textualmente lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

RESULTA: Que al Tribunal Supremo establecer no a lugar a observar los aspectos de fondo en cuanto al Recurso de Casación, impide a nuestro representado el derecho a actuar en justicia y que se le escuche dentro del plazo con razón a sus exponencias en una audiencia que debe celebrarse de manera oral, pública y contradictoria, de acuerdo a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de Enero, del año 2010, referente a una Tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley, dentro de las garantías de derecho que establece nuestra constitución.

RESULTA: Que al observar el historial procesal del presente caso, podrán los honorables Magistrados fijarse que en ninguno de los grados anteriores, los argumentos, pruebas y medios de defensa presentados por el señor MANUEL ANTONIO CARRASCO SEGURA, han sido calificados y juzgados en justa dimensión, sino que por el contrario, han sido totalmente omitidos y desconsiderados, lo que ha guiado a un sistema continuo de parcialidad en beneficio de la parte hoy recurrida, no obstante deber tomarse en cuenta ciertos factores, tales como el hecho de que nuestro representado nunca tuvo intención de que el agraviado hoy recurrido sufriera tales daños materiales, producidos accidentalmente por sus animales.

RESULTA: Que lo que más bien debe observarse es que la parte agraviada hoy recurrida, no tomó las prebendas y medidas conducentes a evitar ser víctima del daño por simple tacto, pues no es necesario ser Aristóteles o cualquier otro gran pensador del pasado o la actualidad, para tomar las medidas en tiempo hábil, a fin de evitar un daño estableciendo un cercado en su propiedad, que no diera lugar a que los animales penetraran a la misma.

RESULTA: Que también debe observarse el hecho de que una vez se produjo el agravio admitido por el hoy recurrido de forma intencional y con el fin de lucrarse con la utilización de unos y perjuicios admitidos por él y no debidamente demostrados, el mismo anterior a esto no utilizó un mecanismo amigable certero para que la falla fuera corregida, pero que ni mucho menos, tomó las medidas de lugar sabiendo la situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que en los sistemas montañosos los animales, se meten a comer pasto en las propiedades, que la propiedad de nuestro representado colinda con la propiedad del recurrido en revisión, por lo que el no tomar el mismo la previsión de cercar sus terrenos, no responsabiliza a nuestro representado de que sus animales, quienes actúan de forma inconsciente penetraran a comer pasto.

RESULTA: Que al señor MANUEL ANTONIO CARRASCO SEGURA, no se le respetó el derecho de defensa, en el sentido de que ninguno de sus argumentos expuestos fue valorado, ni tomados en cuenta.

RESULTA: Que los argumentos emitidos en esta instancia, se recogen de las declaraciones que tenía reservadas el señor MANUEL ANTONIO CARRASCO SEGURA para comunicarle a los Tribunales, por lo que no se le dio la oportunidad de defenderse ante los argumentos y acusaciones esgrimidos por la parte hoy recurrida durante todo el desarrollo del proceso en los grados que fue conocido.

TERCER MEDIO: INOBSERVANCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESULTA: Que no recae dentro de lo justo, el hecho de que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación, ni aún la misma Honorable Suprema Corte de Justicia, omitieran en su totalidad las pruebas que de manera justa y objetiva fueran presentadas por el señor MANUEL ANTONIO CARRASCO SEGURA, y que a raíz de eso se desvirtuaran los hechos de tal manera que todo se vio como un acto de mala fe de parte del mismo, de acuerdo a los argumentos no probados en este respecto presentados por la parte hoy recurrida y persiguiendo en primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que independientemente de esto, una condenación al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), sumado a las faltas de orden constitucional más arriba indicadas, implican más agravios al derecho de defensa de nuestro representado, quien no tuvo a oportunidad de refutar ante la Suprema Corte de Justicia lo que se ha establecido.

RESULTA: Que al tratarse de una sentencia en ultimo grado, se sobreentiende que otorga carácter definitivo al proceso, y permite las vías de la ejecución en favor del persigiente, sin embargo, las conculcaciones de orden constitucional existentes y probadas, dan lugar a que el Tribunal Constitucional, en manejo de su Juez Presidente, estatuya en Urgencia, disponiendo provisionalmente la suspensión de Ejecución de la Sentencia de primer grado, hasta tanto se estatuya del presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Víctor Manuel Cuevas, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto número 456/2023, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Manuel Antonio Carrasco, contra la Sentencia de inadmisibilidad núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017); depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 22-2017, instrumentado por Despradel Vásquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Polo, provincia Barahona el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), relativo a notificación de sentencia al señor Víctor Manuel Cuevas.
3. Acto núm. núm. 456/2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), relativo a notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Víctor Manuel Cuevas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, resulta que con motivo de una demanda en daños noxales interpuesta por el señor Víctor Manuel Cuevas contra el señor Manuel Antonio Carrasco Segura, el Juzgado de Paz del Municipio Polo dictó el quince (15) de diciembre del dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 006-2016, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00).

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, el señor Manuel Antonio Carrasco Segura apeló la sentencia antes indicada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual, rechazó dicho recurso mediante la Sentencia civil núm. 2016-SCIV-00122, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Manuel Antonio Carrasco ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declarado inadmisibile por caduco mediante la Sentencia núm. 890, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El indicado requisito se satisface en el presente caso, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3. Antes de analizar la cuestión de admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.4. Por otro lado, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015)).

9.5. Sobre dicho particular conviene precisar que la Sentencia núm. 890 dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a Manuel Antonio Carrasco Segura, parte recurrente, el mediante Acto núm. 22-2017, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz en el municipio de polo, Provincia Barahona,

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a notificación de sentencia al señor Víctor Manuel Cuevas, y el recurso de revisión constitucional en su contra se interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

9.6. Lo anterior permite inferir que entre el evento procesal —la notificación de la sentencia íntegra— que activa el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y la interposición formal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata transcurrieron veintiocho (28) días francos y calendarios. De ahí que resulte ineludible afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

9.7. Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad de este recurso, es importante destacar que en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, criterio que se encuentra fundado en el hecho de que, en aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, no puede imputársele las violaciones a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en la Sentencia TC/0057/12, reiterado en las decisiones TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17 y TC/0663/17, entre otras.

9.8. En virtud de lo expresado, y a partir de la Sentencia TC/0663/17, este colegiado ha venido aplicando el criterio de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en que la aplicación de una norma jurídica, salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos constitutivos de la perención o la caducidad, no puede asumirse como una violación de derechos fundamentales:

m. El referido precedente es aplicable en la especie, ya que, al igual que el que nos ocupa, versa sobre una caducidad, en la medida que el análisis realizado por el Tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal.

n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)]

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9. El criterio se ha reiterado posteriormente en el precedente TC/0381/18, reiterado en las sentencias TC/0922/18 y TC/0285/19, entre otros, en los que este colegiado ha justificado la inadmisibilidad del recurso, pues en los casos en que el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales. Por esta interpretación, pronunciaba la inadmisibilidad del artículo 53, numeral 3, literal c), de la ley. [Sentencia TC/0263/20 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)].

9.10. A pesar de que en los citados precedentes este tribunal aplicó la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional como solución al conflicto planteado, dicha posición no ha sido constante en el tiempo, pues en otros precedentes ha variado el citado criterio para admitir el recurso de revisión constitucional y analizar las presuntas violaciones planteadas por quien ha hecho uso del derecho de recurrir en sede constitucional. La afirmación anterior se puso de manifiesto en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que ante un recurso de revisión constitucional que cuestionaba precisamente la declaratoria de caducidad del recurso de casación, aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, optó por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir el recurso y conocer el fondo de la revisión. Ello condujo al examen de la decisión recurrida en los términos siguientes:

10.2.4. Cabe precisar que la caducidad es la sanción procesal prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, a la parte recurrente que habiendo sido provista por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar y notificar a la parte recurrida el recurso de casación, no lo hiciese en el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines, debiendo depositar el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de ese tribunal en un plazo de quince días a tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la misma ley.

10.2.5. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención del tribunal, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Suprema Corte de Justicia, que le permitió concluir que había caducidad del recurso y que el recurrente le reprocha que desconoció los hechos reales y construyó un argumento de derecho contrario a los hechos.

10.2.7. Del mismo modo, se encuentra en el legajo del recurso de revisión, la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre 2009, a través de la cual la parte recurrente depositó el citado Acto de alguacil núm. 599/2009, del 12 de noviembre de 2009, con el que se dio cumplimiento al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es decir, notificando el referido recurso de casación a la parte recurrida, Banco Popular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.8. La existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva...en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional.

10.2.9. Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.

9.15. Posteriormente, en otras decisiones con perfiles fácticos similares, este colegiado se ha decantado por admitir el recurso y analizar las violaciones imputadas al órgano que ha dictado la decisión recurrida, con el fin de determinar si estas se han producido en el cauce de los procesos desarrollados ante el órgano jurisdiccional. Tal es el caso decidido mediante la Sentencia TC/0432/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que este colegiado hizo las precisiones siguientes:

10.14. La tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable, tal como ocurrió en la especie debido a que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso sin haber observado que el recurrente había satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.15. En consecuencia, en virtud de la vulneración del derecho de defensa de Pedro de la Cruz Pimentel, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9 de la citada ley núm. 137- 11.

9.11. En la misma línea se produjo la Sentencia TC/0033/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que este colegiado admitió el recurso de revisión constitucional y valoró las presuntas violaciones de derechos fundamentales:

9.10 Además de lo anterior, el párrafo del indicado artículo 53 exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser examinado el fondo de la cuestión planteada. En casos como el de la especie, este Tribunal ha sostenido el criterio de que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Suprema Corte de Justicia sólo se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en ese sentido, al no haberse suscitado discusión alguna sobre derechos fundamentales o respecto de la interpretación de la Constitución, estimó procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 En el presente caso, este Tribunal se aparta del criterio anterior sin que esto suponga una derogación del precedente antes señalado, lo que justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional para proceder al examen del fondo del recurso, pues se precisa verificar si la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, a tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3726, vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

9.12. Asimismo, este colegiado aplicó el criterio de admitir el recurso y conocer el fondo de la revisión constitucional en otros supuestos, establecido en el precedente TC/0291/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); reiterado en las sentencias TC/0630/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En otras ocasiones recurrió a la distinción en la Sentencia TC/0508/18, tras considerar que el caso concreto revelaba una situación distinta a los casos anteriores y, como tal, ameritaba conocer el fondo del recurso de revisión constitucional.

9.13. Así que la doctrina de este colegiado, en estos casos, ha oscilado entre la inadmisibilidad del recurso, en el supuesto de que, por un lado, la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (TC/0057/12), y por otro, desarrollando la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional (TC/0427/15).

9.14. Sin embargo, mediante la decisión TC/0067/24, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede modificó su postura al respecto, unificando los criterios divergentes sobre esta cuestión y estableciendo que cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, admitirá el

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado. Luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, lo rechazará o lo acogerá tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.15. Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.16. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán «satisfechos» o «no satisfechos», de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos,

[...] cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente ha invocado la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley causada por la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y finalmente, la misma se le imputa —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al no proteger los derechos fundamentales del recurrente en ocasión de la perención pronunciada.

9.19. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.20. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

10.2. Como argumento base del recurso de revisión constitucional de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada, al no observar aspectos de fondo en cuanto al recurso de casación, impidió a nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representado el derecho a actuar en justicia y que se le escuche en una audiencia pública, oral y contradictoria; que en ninguno de los grados anteriores, los argumentos, pruebas y medios de defensa del recurrente han sido calificados y juzgados; que la parte demandante original y ahora recurrida, no tomó las *prebendas y medidas conducentes para evitar ser víctima del daño... estableciendo un cercado en su propiedad, que no diera lugar a que los animales penetraran a la misma*; que el hecho de que el tribunal de primer grado, ni la corte de apelación, ni la Suprema Corte de Justicia, omitieran ponderar las pruebas, los hechos han sido desvirtuados.

10.3. Al dar lectura de estas consideraciones constatamos que en la sentencia recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otras cosas:

Considerando, que el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento fue emitido en fecha 15 de agosto de 2016, momento en el cual comenzó a computarse el plazo para realizar el emplazamiento, el cual no tiene carácter de plazo franco por no iniciarse con una notificación a persona o a domicilio, según los términos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en el procedimiento de casación, razones por las cuales habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 16 de agosto de 2016, el plazo culminó el día martes 13 de septiembre de 2016, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento por acto núm. 813/2016, ya citado, en fecha 9 de noviembre de 2016, resulta evidente que parte fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10.4. Para determinar los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente que motivó que sus pretensiones de fondo no fueran analizadas y decididas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar de oficio la caducidad del recurso, decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

10.5. La revisión de la resolución recurrida revela que el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2016), el señor Manuel Antonio Carrasco recurrió en casación la Sentencia núm. 2016-SCIV-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), , siendo autorizado a emplazar en la misma fecha a la parte recurrida a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida fue emplazada a través del Acto núm. 813/2016, instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

10.6. La decisión recurrida, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, también revela que al emitirse la autorización para emplazar el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el plazo para emplazar a la parte recurrida culminó el día martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que al momento de realizarse el emplazamiento el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), resulta evidente que fue

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, en los términos previstos en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.7. El incumplimiento a la norma procesal contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación, en razón de que cuando la caducidad es pronunciada se ha extinguido la posibilidad de que el recurrente pueda invocar las cuestiones de derecho relativas al fondo del proceso.

10.8. En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer el recurrente; por el contrario, los elementos probatorios conducen a concluir que la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia. De igual manera, en la Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), este tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional, en razón de que la decisión dictada por la Corte de Casación estuvo conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 y, por consiguiente, no se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales argüidas por la parte recurrente. En ese orden, expuso lo siguiente:

Al verificar los argumentos de la parte recurrente, la diferencia radica en que, al momento de fallar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que no pudo verificar la constancia del emplazamiento; en cambio, el recurrente se limita a argumentar que el emplazamiento se había realizado mediante el Acto núm. 330/2016, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin indicar si puso al tribunal en condiciones de verificar la existencia del referido emplazamiento,

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el depósito del referido acto a los fines de que fuese integrado al expediente.

De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 4263-2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo comprobar que el tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por errónea interpretación y aplicación de la ley, al fallar conforme (...).

En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.9. De todo lo anterior se colige que a pesar de que el recurrente señala que sus pretensiones no fueron ponderadas en las jurisdicciones de primer grado y corte de apelación, de donde deduce la violación a sus derechos fundamentales, esta cuestión no le exoneraba de haber sido diligente en su recurso, con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las reglas procesales de acceso al recurso de casación, mediante la instrumentación del acto de emplazamiento en tiempo oportuno.

10.10. Así que este colegiado comprobó que la resolución impugnada se ha dictado conforme a las formalidades propias de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, vigente cuando se emitió la decisión recurrida, especificando el supuesto de inadmisibilidad por caducidad del recurso, como ha ocurrido en la especie, en la que el recurrente no emplazó al recurrido en los treinta días previstos legalmente.

10.11. En ese sentido, este tribunal se ha referido al cumplimiento de las formalidades a las que alude el artículo 69.7 de la Constitución (TC/0202/21), en los términos siguientes:

1.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

10.12. En definitiva, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación; entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación con la producción y notificación del memorial de defensa, o pedir el defecto o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusión, según el caso, inacción que está sancionada normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

10.13. Producto de los señalamientos que anteceden, en la especie no se configuran las violaciones invocadas, por lo que este tribunal constitucional decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).

10.14. El recurrente, Manuel Antonio Carrasco, solicitó la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 890 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), hasta que se decidiera definitivamente su acción recursiva. Sin embargo, el Tribunal considera que esta solicitud carece de objeto, ya que se ha dictaminado el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que era el fundamento principal de la demanda. Por tanto, no es necesario valorar la demanda de suspensión, siguiendo la línea jurisprudencial de sentencias anteriores como TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Carrasco, contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Antonio Carrasco Segura, y a la parte recurrida, Víctor Manuel Cuevas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del

Expediente núm. TC-04-2023-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco contra la Sentencia núm. 890, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria